

2223



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO. HONORABLE ASAMBLEA:



La suscrita DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6, 7, 15, 20, 38 Y 45, ASÍ TAMBIEN SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III Y IV, DEL TÍTULO SEGUNDO Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO IV Y CAPÍTULO ÚNICO, ASÍ TAMBIEN SE AGREGA UN CAPÍTULO SEGUNDO AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS.

Al tomar protesta el Gobernador del Estado de Baja California el C. Jaime Bonilla Valdez para un periodo de dos años por única ocasión y con la finalidad de empatar las elecciones estatales con las elecciones presidenciales del 2024 y con ello generar un ahorro a las finanzas públicas del Estado al evitarse elecciones locales desfasadas con las federales.

Asimismo y una vez que asumió el cargo de Gobernador Constitucional de Baja California dentro de las primeras acciones fue abrogar la Ley Orgánica de la



Administración Pública de 1986; de conformidad con lo estipulado en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto No. 09 publicado en el periódico oficial No.49 de fecha 31 de octubre de 2019, así mismo en fecha 31 de octubre fue publicada en el periódico No. 49 la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública misma que rige el que hacer de la actual administración estatal, todo esto genero grandes cambios en la administración pública estatal, llevando a cabo una reingeniería del aparato gubernamental iniciando con el cambio de nombres y/o fusión de algunas dependencias para la optimización de recursos tanto humanos como materiales, así mismo se realizó la extinción de varias dependencias que habían cumplido el fin para el que fueron creadas.

En ese orden de ideas, y si bien estos cambios buscan la eficacia y optimización de las actividades del ejecutivo estatal, se debe contemplar las repercusiones jurídicas en las diversas leyes existentes dentro del marco normativo en el estado, motivo por el cual los cambios generados con la ley en mención se deben armonizar con la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, esto con motivo que a la fecha no se han hecho las modificaciones correspondientes en diversos artículos de la ley antes mencionada lo que genera no poder llevar acabo la correcta aplicación de está en beneficio de las personas con discapacidad en el Estado, contraviniendo el fin para él que fue creada, por el cual es importante llevar a cabo las acciones necesarias para la armonización correcta de las mismas, para así tener un marco normativo que proteja las acciones afirmativas en beneficio de la personas con discapacidad en Baja California.

Aunado a esto se tienen datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que señala dentro del Censo 2020 en el rubro de discapacidad a 20 millones 838 mil 108 personas, una cifra que representa el 16.5% de la población de México. Esta cifra resulta de la suma de los 6 millones 179 mil 890 (4.9%) que fueron identificadas como personas con discapacidad, más los 13 millones 934 mil 448 (11.1%) que dijeron tener alguna limitación para



realizar actividades de la vida diaria (caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse, recordar o concentrarse), y a los 723,770 (0.6%) con algún "problema o condición mental", éste último, un término que permite equiparar la medición actual con la del Censo 2010, en la que se hablaba de personas con "limitación mental", derivado de lo anterior en Baja California el 4% de la población tiene alguna discapacidad motivo por el cual es de gran importancia trabajar en los cuerpos normativos sobre los derechos de las personas con discapacidad, si bien se debe buscar integrar a estos cuerpos normativos los conceptos necesarios para la correcta interpretación y aplicación de la ley.

En ese mismo orden de ideas debemos mencionar que el Convenio Interamericano para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad define el concepto de "Discapacidad" como "Una deficiencia física, mental y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social", por lo que resulta imperioso buscar los mecanismos idóneos para el desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad que les impida el completo desarrollo en la sociedad, motivo por él que es importante observar e incluirlo en la presente iniciativa, así como incluir el concepto de Psicología de la Rehabilitación mismo que se define como "Asistir a las personas con discapacidad (cognoscitiva o adquirida) para lograr su óptimo funcionamiento psicológico, físico y social desarrollando así su autonomía e independencia para lograr una integración social", con el cual se busca impactar de manera positiva en la población con discapacidad disminuyendo sus carencias o limitaciones y optimizando las habilidades de afrontamiento, con la firme intención de favorecer la recuperación de roles familiares y sociales.

Con base en lo antes señalado se debe considerar también la "Asistencia Social", el cual se define como "ese conjunto de acciones tendientes a



modificar y mejorar las circunstancia de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Con base en lo ya antes comentado, esta Ley tiene un noble propósito que es preponderar los derechos y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, pero para poder cumplir con este objetivo se es necesario tener funcionarios públicos consientes del impacto de la correcta aplicación de la ley, así mismo tener conocimiento de la responsabilidad en las que incurrirían si caen en omisiones en la aplicación de la misma, aunado a esto se deben aplicar sanciones acordes a las faltas que cometan los funcionarios públicos sean graves o no graves, esto con el fin de mantener integro el espíritu de la ley.

Los Ayuntamientos, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tienen organismos internos de vigilancia y sanción de las faltas cometidas por los funcionarios como lo son;

- Las Sindicaturas en los Ayuntamientos;
- La Secretaría de la Honestidad y Función Pública en el Estado;
- El Órgano Interno de Control del Poder Legislativo; y
- El Poder Judicial por medio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Consejo de la Judicatura del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Estos órganos de control serán los indicados para investigar, substanciar y por último sancionar a los funcionarios que incurran en faltas dentro de la correcta aplicación de las leyes que busquen procurar los derechos de las personas con discapacidad, buscando con esto el mayor impacto en pro de mejorar el entorno y la vida de la población con discapacidad en Baja California.





En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el siguiente cuadro comparativo que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

PRIMERO.- SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 3, 5, 6, 7, 15, 20, 38 Y 45 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO.- SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III Y IV MISMOS DEL TÍTULO SEGUNDO PARA DENOMINARSE "DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR" Y "DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO" DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO.- SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO IV Y CAPÍTULO ÚNICO PARA DENOMINARSE "DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" Y "CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CUARTO.- SE AGREGA UN CAPÍTULO SEGUNDO, AL TÍTULO CUARTO DENOMINADO "SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

QUINTO.- SE AGREGA EL ARTÍCULO 65, AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.





## Para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 2 Los principios que rigen esta ley y que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:	ARTÍCULO 2 ()
<ol> <li>El respeto a la dignidad inherente al ser humano;</li> </ol>	I al VII ()
<ol> <li>La autonomía, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad;</li> </ol>	
III. La no discriminación;	
IV. La igualdad de oportunidades;	
V. La equidad;	
VI. La accesibilidad;	
VII. La participación e inclusión, plenas y efectivas en la sociedad;	
VIII. La aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;	VIII. La aceptación y respeto de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
IX. El reconocimiento de las diferencias de las personas con alguna discapacidad, con el objetivo de eliminar o minimizar las barreras que los mantienen en su discapacidad;	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
X. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.	X. ()
	XI. Igualdad entre Mujeres, Hombres, Niña, Niña y Adolecente.
	XII. Y demás que resulten aplicables.





ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ARTÍCULO 3.- (...) Ley se entenderá por:

I.- Accesibilidad: Las medidas pertinentes | I.- a II.- (...) para asegurar el acceso de las personas discapacidad, en igualdad condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso

público, tanto en zonas urbanas como

rurales:

II.- Ajustes Razonables: Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales:

III.- Ayudas técnicas: Aquellos dispositivos tecnológicos que contribuyen a la movilidad y comunicación de las personas con discapacidad;

IV.- Barreras físicas: A los obstáculos que dificultan, entorpecen, impiden, o que ponen en riesgo la integridad de las personas con discapacidad en su desplazamiento o comunicación, espacios interiores o exteriores, sean

III.- Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental. hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

IV.- Ayudas técnicas: Aquellos dispositivos tecnológicos que contribuyen movilidad y comunicación de las personas con discapacidad;





públicos o privados, así como en el uso de herramientas, dispositivos y servicios comunitarios;

V.- Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral: un sordo bilingüe es aquella persona que se comunica en dos lenguas, una de señas y otra escrita; un sordo señante es aquella persona en donde la forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno de la cultura de una comunidad de sordos y su lenga de señas; un sordo hablante es toda aquella persona que creció hablando una lengua oral pero que en algún momento quedó sorda, pudiendo seguir hablando y, sin embargo, ya no puede comunicarse satisfactoriamente de esta manera; el sordo semilingüe es toda aquella persona que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una lengua de señas.

VI.- Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Para Personas Con Discapacidad Del Estado; V.- Barreras físicas: A los obstáculos que dificultan, entorpecen, impiden, o que ponen en riesgo la integridad de las personas con discapacidad en su desplazamiento o comunicación, en espacios interiores o exteriores, sean públicos o privados, así como en el uso de herramientas, dispositivos y servicios comunitarios;

VI.- Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral; un sordo bilingüe es aquella persona que se comunica en dos lenguas, una de señas y otra escrita; un sordo señante es aquella persona en donde la forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno de la cultura de una comunidad de sordos y su lengua de señas: un sordo hablante es toda aquella persona que creció hablando una lengua oral pero que en algún momento quedó sorda, pudiendo seguir hablando y, sin embargo, ya no puede comunicarse satisfactoriamente de esta manera; el sordo semilingüe es toda aquella persona que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a





VII.- Discapacidad.- es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano en función de su edad, sexo, o factores sociales y culturales;

VIII.- Discapacidad Auditiva: A la Originada por una deficiencia sensorial congénita o adquirida, caracterizada por la pérdida severa de la capacidad de percepción de las formas acústicas, producida ya sea por una alteración del órgano de la audición o bien de la vía auditiva, y que por la carencia de la agudeza auditiva se limita o impide la comunicación oral;

IX.- Discapacidad Mental: A la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos del neurodesarrollo:

X.- Discapacidad Motriz: Al Conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas, que en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante;

XI.- Discapacidad Múltiple: A la presencia de dos o más discapacidades en una persona; que tampoco tuvo acceso a una lengua de señas.

VII.- Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Para Personas Con Discapacidad Del Estado;

VIII.- Discapacidad.- aquellas personas que tengan deficiencia física, mentales, intelectuales o sensoriales a largo o plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

IX.- Discapacidad Auditiva: A la Originada por una deficiencia sensorial congénita o adquirida, caracterizada por la pérdida severa de la capacidad de percepción de las formas acústicas, producida ya sea por una alteración del órgano de la audición o bien de la vía auditiva, y que por la carencia de la agudeza auditiva se limita o impide la comunicación oral;

X.- Discapacidad Mental: A la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos del neurodesarrollo;

XI.- Discapacidad Motriz: Al Conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas, que en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho





XII.- Discapacidad Visual: A la derivada de una deficiencia sensorial del sentido de la vista, que se caracteriza por la carencia o disminución de la agudeza o campo visual, cuando esto represente una barrera insuperable, la cual impacte o restrinja la capacidad para realizar una actividad o función necesaria dentro del rol normal de la persona:

XIII.- Discriminación por motivo de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables;

XIV.- Diseño Universal: Al diseño de espacios, herramientas, programas, dispositivos y servicios comunitarios que puedan utilizar las personas con o sin discapacidad en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado y teniendo en cuenta el empleo de los elementos de asistencia particulares de cada discapacidad;

XV.- Educación Escolar o Formal: Al sistema educativo institucionalizado, cronológicamente graduado y jerárquicamente estructurado que se inicia desde la escuela pre-escolar y continúa hasta la universidad;

desencadenante:

XII.- Discapacidad Múltiple: A la presencia de dos o más discapacidades en una persona;

XIII.- Discapacidad Visual: A la derivada de una deficiencia sensorial del sentido de la vista, que se caracteriza por la carencia o disminución de la agudeza o campo visual, cuando esto represente una barrera insuperable, la cual impacte o restrinja la capacidad para realizar una actividad o función necesaria dentro del rol normal de la persona;

XIV.- Discriminación por motivo de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables;

XV.- Diseño Universal: Al diseño de espacios, herramientas, programas, dispositivos y servicios comunitarios que puedan utilizar las personas con o sin discapacidad en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado y teniendo en cuenta el empleo de los elementos de asistencia particulares de cada discapacidad;





XVI.- Educación Especial: Al conjunto de servicios programas, orientación recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, faciliten la adquisición de habilidades v destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación:

XVII.- Educación No Escolar o Informal: Aquella que permite adquirir y acumular conocimientos y habilidades mediante las experiencias diarias y la relación con el medio ambiente:

XVIII.- Educación Mixta: Toda actividad educativa. organizada y sistemática realizada fuera del marco del ámbito oficial, para facilitar determinadas clases de aprendizaje a subgrupos particulares de la población;

XIX.- Equiparación de Oportunidades: Al proceso de adecuaciones, mejoras y ajustes necesarios en el entorno jurídico. social, cultural, de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad convivencia integración, participación en igualdad de oportunidades v posibilidades con el resto de la población;

XX.- Estenografía Proyectada: Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o dialogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, así como proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales:

XVI.- Educación Escolar o Formal: Al sistema educativo institucionalizado. cronológicamente graduado jerárquicamente estructurado que se inicia desde la escuela pre-escolar y continúa hasta la universidad:

XVII.- Educación Especial: Al conjunto de servicios programas. orientación recursos educativos especializados. puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;

XVIII.- Educación No Escolar o Informal: Aquella que permite adquirir v acumular conocimientos y habilidades mediante las experiencias diarias y la relación con el medio ambiente:

XIX.- Educación Mixta: Toda actividad educativa. organizada y sistemática realizada fuera del marco del ámbito oficial, para facilitar determinadas clases de aprendizaje a subgrupos particulares de la población:

XX.- Equiparación de Oportunidades: Al proceso de adecuaciones, mejoras y ajustes necesarios en el entorno jurídico, social, cultural, de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad integración, convivencia participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

XXI.- Estenografía Proyectada: Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o XXI.- Estimulación Temprana: Atención dialogo oral de manera simultánea a su





brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XXII.- Familia cuidadora: Al conjunto de personas, que dedican una importante actividad diaria al cuidado de sujetos con dependencias o discapacidades;

XXIII.- Habilitación: Al proceso mediante el cual se dota por primera vez a la persona, de una capacidad o habilidad que le otorgue una mejor calidad de vida, y consiste en brindar asistencia multidisciplinaria y especializada, a la persona que sufre deficiencia congénita o desde temprana edad;

XXIV.- Lengua de Señas: A la Lengua que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

XXV.- Lengua de Señas Mexicanas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXVI.- Ley: A la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja

desenvolvimiento y, así como proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XXII.- Estimulación Temprana: Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración:

XXIII.- Familia cuidadora: Al conjunto de personas, que dedican una importante actividad diaria al cuidado de sujetos con dependencias o discapacidades;

XXIV.- Habilitación: Al proceso mediante el cual se dota por primera vez a la persona, de una capacidad o habilidad que le otorgue una mejor calidad de vida, y consiste en brindar asistencia multidisciplinaria y especializada, a la persona que sufre deficiencia congénita o desde temprana edad;

XXV.- Lengua de Señas: A la Lengua que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

XXVI.- Lengua de Señas Mexicanas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados



California:

XXVII.- Ley General: La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:

XXVIII.-Maestra sombra: Es una extensión del profesor, proporcionando atención a aquellos que lo necesitan más;

XXIX.-Organizaciones: las organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño. aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXX.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXXI.- Persona cuidadora: Son las personas o instituciones que se hacen cargo de las personas con algún nivel de dependencia. Son por tanto padres, madres, hijos/as, familiares, personal contratado o voluntario:

de expresiones faciales. intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXVII.- Ley: A la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California:

XXVIII.- Ley General: La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXIX.- Maestra sombra: Es una extensión del profesor, proporcionando atención a aquellos que lo necesitan más:

XXX.-Organizaciones: las organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXXI.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, va sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás:

XXXII.- Persona cuidadora: Son las personas o instituciones que se hacen XXXII.- Persona dependiente: un estado cargo de las personas con algún nivel de





en que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual tienen necesidad de asistencia o de ayudas importantes para realizar actos corrientes de la vida ordinaria:

XXXIII.- Perro de asistencia: Los perros educados y adiestrados en centros especializados y oficialmente reconocidos, para prestar asistencia y auxilio a personas con alguna discapacidad:

XXXIV.- Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXXV.- Rehabilitación: Al proceso de duración limitada y con un objetivo definido. de orden médico. neuropsicológico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel mental o sensorial óptimo, permitiendo compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXXVI.- Sistema de Escritura Braille: la comunicación Sistema para representado mediante signos en relieve. leídos en forma táctil por las personas ciegas;

XXXVII.- Subcomité Especial: Subcomité Especial de Asistencia Social a Personas con Discapacidad, órgano integrante del Comité de Planeación para el Desarrollo

dependencia. Son por tanto padres, madres, hijos/as, familiares. personal contratado o voluntario:

XXXIII.- Persona dependiente: un estado en que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual tienen necesidad de asistencia o de ayudas importantes para realizar actos corrientes de la vida ordinaria:

XXXIV.- Perro de asistencia: Los perros educados y adiestrados en centros especializados y oficialmente reconocidos, para prestar asistencia y auxilio a personas con alguna discapacidad:

XXXV.- Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXXVI.- Rehabilitación: Al proceso de duración limitada v con un objetivo definido. de orden médico. neuropsicológico, psicológico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental o sensorial óptimo, permitiendo compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXXVII.-Psicología Rehabilitación: asistir a las personas discapacidad (cognoscitiva adquirida) para lograr su óptimo funcionamiento psicológico, físico y social desarrollando así su autonomía e





del Estado creado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de agosto de 1995;

XXXVIII.- Terapia conductual: Consiste en enseñar al paciente a emitir respuestas adaptativas ante los estímulos que les provocan respuestas inadaptadas, bien sea con un desaprendizaje o extinción de

la conducta inadecuada, bien sea aprendiendo un comportamiento más adecuado; y

XXXIX.- Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

independencia para lograr una integración social.

XXXVIII.- Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas;

XXXIX.- Subcomité Especial: Subcomité Especial de Asistencia Social a Personas con Discapacidad, órgano integrante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado creado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de agosto de 1995;

XL.- Terapia conductual: Consiste en enseñar al paciente a emitir respuestas adaptativas ante los estímulos que les provocan respuestas inadaptadas, bien sea con un desaprendizaje o extinción de la conducta inadecuada, bien sea aprendiendo un comportamiento más adecuado;

XLI.- Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las programas acciones, políticas. У desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de recursos esfuerzos dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.





ARTÍCULO 5.- Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos:

- I. Tener acceso a la debida y oportuna asistencia médica; atención neuropsicológica y conductual; habilitatoria y rehabilitatoria;
- Tener acceso a programas de asistencia específica a la discapacidad generada por la edad, especialmente a los adultos mayores;
- III. Tener acceso a programas de capacitación para el trabajo;
- IV. La inclusión en bolsas de trabajo del sector público y privado;
- V. Recibir educación especial, escolar, no escolar o mixta que permita el máximo desarrollo de las capacidades de la persona.
- VI. Tener acceso a lugares de esparcimiento para desarrollar deportes;
- VII. Tener acceso a servicios de salud de buena calidad;
- VIII. Ser sujeto de un programa para contar con una vivienda digna y accesible a sus necesidades;
- IX. Contar con atención igual y trato equitativo;
- X. A la implementación del Diseño Universal de accesibilidad a fin de contar con las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, así como en transportes públicos, incluido el uso de ayudas técnicas, perros de asistencia u otros apoyos;
- XI. Tener fácil acceso a la información y atención de las dependencias del estado; v
- XII. A recibir orientación jurídica en forma gratuita en los términos de la ley de la materia.
- XIII. Tener acceso a programas de

**ARTÍCULO 5.-** (...)

I.- al XV.- (...)





asistencia y seguridad social para la persona o familia cuidadora, que les auxilie en el cuidado de la persona con discapacidad;

XIV. Contar con apoyo de guarderías para niños con discapacidad; y

XV. Contar con estancias para adultos con discapacidad.

XVI.- Tener acceso a programas de atención psicológica.

ARTÍCULO 6 QUINQUIES .-Procuraduría y la Defensoría Pública del Estado en ejercicio de sus competencias, apoyarán jurídicamente a las niñas, niños y adolescentes y en general a las personas con discapacidad que así lo requieran, a efecto de que puedan ejercer su capacidad jurídica a través de sus representantes, en términos de la legislación de la materia.

ARTÍCULO 6 QUINQUIES.- La Fiscalía General del Estado y la Defesaría Publica Estado ejercicio en de competencias, apoyarán jurídicamente a las niñas, niños y adolescentes y en general a las personas con discapacidad que así lo requieran, a efecto de que puedan ejercer su capacidad jurídica a través de sus representantes, en términos de la legislación de la materia.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades a las que ARTÍCULO 7.- (...) corresponde el cumplimiento de la presente Ley, son las siguientes:

El Ejecutivo del Estado, a través de 1.- (...) las dependencias y entidades siguientes:

- a) Secretaría de Salud;
- b) Secretaría de Educación y Bienestar Social:
- c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social:
- d) Secretaría de Desarrollo Económico;
- Infraestructura v Secretaría de Desarrollo Urbano:

- a) (...)
- b) Secretaría de Educación;
- c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social:
- d) Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;
- Infraestructura, Secretaria de Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial:





f) Secretaría de Desarrollo Social;	f) Secretaría de Integración y Bienestar Social;		
g) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;	g) ()		
h) Instituto de Cultura de Baja California;	h) Secretaría de Cultura;		
i) Instituto del Deporte y la Cultura Física;	i) ()		
j) El Instituto Estatal de Planeación;	j) () k) ()		
k) El Comité de Planeación del Estado;			
I) Procuraduría de Justicia del Estado; y	I) Defensoría Pública del Gobierno del Estado.		
m) Defensoría Pública del Gobierno del Estado.			
II El Poder Legislativo del Estado de Baja California.	II al IV ()		
III El Poder Judicial del Estado de Baja California.			
IV Los Ayuntamientos.	VI Fiscalía General del Estado.		
CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL	CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		
ARTÍCULO 12 La educación especial escolar formal será impartida en las instituciones ordinarias, públicas o particulares del sistema educativo, mediante la elaboración de adaptaciones curriculares a los planes y programas de estudio según las necesidades educativas especiales de cada alumno con discapacidad, y no a criterios estrictamente cronológicos.	ARTÍCULO 12 ()		
Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los	PARRAFO II ()		





planteles de educación inicial-básica, mediante la aplicación de métodos técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esta integración, educación esta procurará satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas v materiales de apovo didácticos necesarios de acuerdo a la Lev General de Educación.

Los alumnos que deseen ingresar a instituciones educativas que impartan educación especial, deberán cubrir el perfil de ingreso, el cual debe contar con una evaluación diagnóstica pertinente, estar apegado a los ordenamientos legales correspondientes y que no violente los derechos o discrimine a personas con discapacidad.

Para el fin señalado, la Secretaria de Educación y Bienestar Social deberá otorgar criterios para establecer las condiciones básicas que deben de cumplir las instituciones educativas públicas, ordinarias y especiales para impartir la educación especial. De igual manera debe de otorgar los elementos necesarios para realizar los ajustes razonables en las instalaciones y espacios de dichas instituciones, de acuerdo al diseño universal de accesibilidad así como dotar a su personal de la capacitación y de las herramientas necesarias para atender a los alumnos con requerimientos especiales.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad,

PARRAFO III.- (...)

Para el fin señalado, la Secretaria de Educación deberá otorgar criterios para establecer las condiciones básicas que deben de cumplir las instituciones educativas públicas. ordinarias y especiales para impartir la educación especial. De igual manera otorgar los debe de elementos necesarios para realizar los ajustes razonables en las instalaciones v espacios de dichas instituciones, de acuerdo al diseño universal de accesibilidad así como dotar a su personal de la capacitación y de las herramientas necesarias para atender a los alumnos con requerimientos especiales.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Educación promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier





prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, guarderías o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

Para tales efectos, llevara a cabo entre otras acciones:

- I.-Elaborar, establecer y fortalecer las evaluaciones psicopedagógicas para la elaboración de las adecuaciones curriculares a los planes y programas para la educación inclusiva de personas con discapacidad;
- II.- Realizar los ajustes razonables para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley General de Inclusión para las Personas con Discapacidad;
- III.- Garantizar en todo momento el de acceso las personas con discapacidad educación a una inclusiva y especial, diseñando para ello los métodos, técnicas o programas necesarios, en razón de los diversos tipos de discapacidad, brindando de esta forma la posibilidad de desarrollo integral de manera igualitaria, distinción. ningún tipo de ni discriminación.
- IV.- Fomentar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y al personal que intervenga directamente en la integración educativa de personas con discapacidad; así mismo

discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, guarderías o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

Para tales efectos, llevara a cabo entre otras acciones:

I.- al XVIII.- (...)







se Incorporará a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración e inclusión educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de Formación. Actualización. Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica;

V.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales v avudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes, traductores de lengua de señas mexicana. especialistas en Sistema Braille. sombra. maestras equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad:

VI.- Implementar el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad; así como programas de capacitación e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal.

De igual forma, diseñar, formular, organizar impartir promover. е capacitaciones y certificaciones en la Lengua de Señas Mexicanas;

VII.- Asegurar el acceso de la población con discapacidad auditiva a la educación bilingüe, que comprenda







además del idioma español, la Lengua de Señas Mexicana; promover que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, incluyan tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VIII.- Establecer un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal:

IX.- Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;

X.-Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana promoviendo la Educación Bilingüe para Sordos, que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XI. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la





educación inicial o preescolar;

XII. Impulsar con los Centros de Enseñanza de Educación Superior, convenios y lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo, tecnología e instalaciones de diseño universal;

XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

XIV.-Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios educativos y científicos;

XV.- El Estado promoverá con los Ayuntamientos los Convenios de Colaboración a fin de que en las Bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad:

XVI.- El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y

XVII.- Coordinar y promover el establecimiento y lineamientos de atención para el ingreso y continuidad de los estudiantes en condición de discapacidad en los niveles de





educación media superior y superior.

XVIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
URBANO, Y DE LOS AYUNTAMIENTOS
EN MATERIA DE DESARROLLO
URBANO

CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO
URBANO Y REORDENACIÓN
TERRITORIAL Y DE LOS
AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE
DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables que vigilarán cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano v vivienda se establecen en la normatividad vigente, así como de las acciones que en materia urbana se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado. debiéndose incluir las siguientes:

I.-Impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público que suprima las barreras físicas y sean planeadas con Diseño Universal, observando lo establecido en el Manual Estatal De Libre Acceso, que será creado por el Consejo Consultivo:

II.- Impulsar la creación de normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la ejecución de programas de construcción y adaptación de viviendas donde se asegure la accesibilidad universal, de conformidad

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación **Territorial** Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables que vigilarán cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente, así como de las acciones que en materia urbana se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado. debiéndose incluir las siguientes:

de I.- al VI.- (...)





con las normas y especificaciones técnicas de construcción determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda, con estricto apego a las normas y convenciones internacionales:

- III.- Realizar acciones tendientes a eliminar las barreras físicas existentes en los edificios de uso público y equipamiento urbano;
- IV.- Asegurar la determinación de espacios reservados para personas con discapacidad, en los auditorios, cines, teatros, salas de concierto, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos;
- V.- Incluir programas y estrategias dentro del presupuesto, para lograr el Diseño Universal obligatorio espacios e instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras, en base a las normas nacionales e internacionales; y

VI.-Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- El Consejo estará ARTÍCULO 38.- (...) integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Desarrollo Social:
- Desarrollo Secretaria de 11. Económico;
- Sistema Estatal para el Desarrollo III. Integral de la Familia;

- Secretaría de Integración y **Bienestar Social**;
- II. Secretaria de Economía Sustentable y Turismo;
- 111. (...)





IV.	Secretaría	de	Salud;	

V. Secretaría de Educación y Bienestar Social:

VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

**VII.** Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y

 VIII. Procuraduría General de Justicia del Estado. IV. (...)

V. Secretaría de Educación;

VI. (...)

VII. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; y

VIII. Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 45.- El Consejo determinara las ciudades sede para sesionar, tomando en cuenta el principio de equidad y empleando las instalaciones que para tal efecto proporcione la secretaría de desarrollo social.

ARTÍCULO 45.- El Consejo determinara las ciudades sede para sesionar, tomando en cuenta el principio de equidad y empleando las instalaciones que para tal efecto proporcione la Secretaría Integración y Bienestar Social.

### TÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

# TÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

#### CAPÍTULO SEGUNDO SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 65.-Las sanciones administrativas imponga que Sindicatura. la Secretaría Honestidad y Función Pública, los Órganos Internos de Control. el Justicia. Tribunal Superior de Consejo de la Judicatura del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Servidores Administrativa los derivado de los Públicos



procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al dia siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL